

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88
O R D I N A R I A
JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves tres de octubre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete ordinaria, celebrada el lunes treinta de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de octubre de dos mil veinticuatro:

I. 4/2024

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 4/2024, formulada por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“ÚNICO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, atendiendo a lo determinado en esta resolución, provea lo conducente respecto de la solicitud que dio origen a la presente consulta a trámite”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y a la competencia.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá informó que, con posterioridad a la presentación de este proyecto, se recibió una ampliación de la demanda para tener por impugnada la publicación de la reforma constitucional, ya no únicamente su inminente publicación, lo cual en nada cambia el proyecto, cuyo objeto es definir el trámite que habría de seguirse para controvertir la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, por lo que esa ampliación se agregaría en el engrose correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado III, relativos a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone determinar que el trámite que debe darse a la petición presentada por diversas personas impartidoras de justicia federal, en la que solicitan someter a control constitucional la reciente reforma constitucional en materia del Poder Judicial, no es la consulta empleada por los promoventes, pues va más allá de un conflicto derivado del cumplimiento de obligaciones contractuales; sin embargo, atendiendo a la relevancia de la petición, se estima conveniente reencauzar la vía solicitada en términos del artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Agregó que la consulta repara en que la atribución de referencia, generalmente, se ha desplegado con motivo de controversias al interior del Poder Judicial de la Federación o con motivo de la aplicación de leyes ordinarias, no hacia el Órgano Revisor de la Constitución; no obstante, la amplitud del mandato del primer párrafo del citado artículo 11, relativo a que este Tribunal Pleno vele por la autonomía y por la independencia de los órganos e integrantes de la judicatura federal, aunado a la facultad expresa de la diversa fracción

XVII, relativa a conocer y dirimir cualquier controversia suscitada en el Poder Judicial de la Federación, lleva a considerar que la petición de los promoventes puede ser admitida y procesada de conformidad.

Destacó que la presente consulta no prejuzga ni pretende juzgar de ninguna forma sobre el alcance que pudiera llegar a tener la sentencia que se dicte en el expediente principal de esa controversia ni sobre el alcance de las atribuciones que esta Suprema Corte pudiera llegar a tener al momento de someter a control constitucional la reforma aludida, pues ello atañe al fondo del asunto.

Por tanto, se concluye que el trámite a seguir debe ser que la señora Ministra Presidenta dicte un acuerdo, en el cual reencause la petición de los promoventes y que la misma sea turnada al Ministro o a la Ministra que en derecho corresponda a efecto de que se elabore el proyecto en el cual se examinen los méritos de la solicitud respectiva.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto por tres motivos.

Primero, indicó que el proyecto propone corregir oficiosamente la vía planteada por las personas juzgadoras de distrito y magistradas de circuito, lo cual no debería ser, por una parte, porque, por razón de sus cargos, cuentan con una preparación técnica y conocimientos jurídicos suficientes para que se les considere como peritos en derecho, lo que impide que esta Suprema Corte les supla la deficiencia de la

queja o se les considere como un grupo vulnerable carente de defensa adecuada, por lo que debe estarse a lo expresamente señalado como apoyo jurídico de su pretensión y resolver el asunto conforme a las consecuencias de la norma en que encuadraron su pretensión, que sería en el sentido de desecharla, ya que el supuesto previsto en la fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se refiere a la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte o con el Consejo de la Judicatura Federal, en la que no se encierra una atribución que permita a esta Suprema Corte el análisis de un decreto de reformas a la Constitución y, por otra parte, la facultad de reencauzar la vía no depende de la importancia de los asuntos, como se pretende explicar, sino de las condiciones desfavorables de quien demanda justicia, entre otros, por la carencia de una defensa jurídica adecuada o por su evidente vulnerabilidad, en aras de procurar su acceso a la justicia, siendo el caso que, quienes formularon la solicitud fueron absolutamente conscientes de los alcances de la norma invocada al tratarse de profesionales dedicados a la impartición de justicia, por lo que no se debería variar el apoyo expresamente señalado.

Por ello, votará en contra del proyecto y por el desecharamiento de la solicitud, al ser notoriamente improcedente.

Segundo, señaló que, como la solicitud fue presentada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, antes del quince del mismo mes y año, en que fue promulgado el decreto de reformas constitucionales que hoy se cuestiona, la solicitud también debe declararse improcedente al haberse consumado, en forma irreparable, dicho decreto, pues no podrían analizarse sus argumentos sin afectar, necesariamente, los actos que consolidaron y dieron definitividad a dicha reforma, como son las declaraciones de aprobación por la mayoría de las legislaturas locales y las de las Cámaras de Senadores y Diputados, así como su promulgación por el titular del Ejecutivo Federal, por lo que cobran aplicación analógica las tres jurisprudencias de rubros: “(P./J. 35/2004) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL”, “(P./J. 130/2001) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” y “(P./J. 129/2001) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL”.

Tercero, advirtió que, aun cuando se ordenara admitir a trámite esta solicitud con un fundamento legal no invocado y se considerara factible impugnar una reforma constitucional antes de su promulgación o, inclusive, después de su declaratoria de aprobación, la solicitud es notoriamente improcedente en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 2/2022 (11a.), de rubro y texto “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL (...) conforme al artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria”, que resulta exactamente aplicable al caso concreto, ya que única

y exclusivamente se impugna el contenido material de la reforma constitucional que aún no adquiriría definitividad y se cuestiona la validez formal del correspondiente proceso legislativo.

Añadió que, al resolverse el amparo en revisión 2021/2009, promovido en contra de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, se determinó por este Tribunal Pleno su improcedencia, ya que consideró que no podría materializarse una sentencia que fuera favorable exclusivamente a los quejosos, quedando vigente la Constitución para todos los demás habitantes del país. Observó que el señor Ministro Aguilar Morales avaló esa improcedencia y formuló un voto concurrente para afirmar que sería absurdo que existiera una Constitución para algunos y otra para los demás, y también concordó el señor Ministro Pardo Rebolledo, quien sostuvo en su voto concurrente que, si se amparara a los quejosos contra el procedimiento de reformas a la Constitución, se estaría actuando en contra de su propia naturaleza por permitir que, mediante esos amparos, se creara una irregularidad o desorden constitucional.

Finalmente, apuntó que la Segunda Sala aprobó la tesis aislada XXI/2014, en la que expresamente dijo que, conforme al artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, el amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución, por lo que son inoperantes los argumentos en

los que se impugna un procedimiento de adición o reformas a ellas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se decantó en contra del proyecto porque, si bien coincidió en su primera parte, en el sentido de que la petición de las personas promoventes, consistente en efectuar un control judicial de la Constitución Federal, no actualiza el supuesto de procedencia del artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues dicha fracción otorga la atribución a esta Suprema Corte para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte o el Consejo de la Judicatura Federal, y si bien los criterios emitidos por este Tribunal Pleno en dos mil diez indican que esta Suprema Corte puede resolver los conflictos que surjan con otros poderes públicos, órdenes de gobierno o particulares en aras de asegurar que tanto a este Máximo Tribunal como al Consejo de la Judicatura Federal les sean respetadas sus atribuciones constitucionales y legales o imponer limitaciones y obligaciones que incidan o alteren su orden jurídico, no debe perderse de vista que la Suprema Corte resolvió si, a partir de lo ordenado en la Constitución, estaba obligada a pagar el impuesto sobre nóminas, regulado en la normativa local, de modo que el criterio aislado XVIII/2010 no resulta aplicable para resolver el presente asunto.

Recalcó que, si bien la interpretación de dicha fracción XXII puede ser amplia, de ninguna manera se debe interpretar para rebasar el acotamiento claro que diseñó el Congreso de la Unión.

También discordó del reencauzamiento a la diversa fracción XVII porque la sustancia de esta consulta está restringida a responder si es procedente la controversia prevista en la fracción XXII para controvertir las reformas a la Constitución, por lo que, al contestar en sentido negativo, la materia se agota y no es pertinente enderezar la consulta y traer a la mesa una cuestión novedosa, por lo que tampoco coincidió en la interpretación que se da a dicha fracción XVII, ya que, en la iniciativa que dio pie a su inclusión, únicamente se preveía como atribución de esta Suprema Corte conocer de cualquier controversia que se suscitara entre las Salas y, en el dictamen de la Cámara de Senadores, se amplió a otros conflictos que pudieran darse en la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución, pero subrayando que fuera al interior del Poder Judicial de la Federación, por lo que no abarca cualquier controversia.

Resaltó que lo anterior resulta congruente con el hecho de que la propia Constitución, en su apartado que regula los medios de control para los cuales este Alto Tribunal está facultado, no contempla la posibilidad de que, mediante alguno de estos recursos, se analice una violación a la Constitución.

Señaló que la inexistencia en la ley orgánica y la propia Constitución de una vía mediante la cual se resuelva lo deseado por las personas promoventes no es un argumento suficiente o válido para forzar la creación de un supuesto diverso al previsto, máxime que los propios promoventes reconocieron en su demanda que la hipótesis de la citada fracción XVII se refiere únicamente a controversias entre órganos del Poder Judicial de la Federación, y si bien este Tribunal Constitucional es el órgano terminal en la resolución de controversias y en la interpretación directa de las normas para potencializar el derecho de acceso a la justicia, ello no constituye un permiso para diseñar una norma que permita atender a la pretensión de las y los promoventes del presente recurso. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió con la primera parte del proyecto, la cual señala que la petición de los promoventes no podría ser admitida con base en el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación porque no se pretende dirimir un conflicto derivado de alguna obligación contractual, sino que se pretende un escrutinio constitucional de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicada el quince de septiembre pasado.

Se inclinó en contra de la segunda parte del proyecto, que propone interpretar la diversa fracción XVII como la vía idónea para procesar esta petición, uno, porque excede la materia de la consulta al estudiar una vía distinta a la

planteada, generando una especie de suplencia de la deficiencia absolutamente injustificada, pues los promoventes son peritos en derecho, y dos, porque se propone ampliar el sentido de esa fracción XVII y del primer párrafo del citado artículo 11, al pretender que una fracción, circunscrita expresamente a controversias entre los órganos integrantes del Poder Judicial, se derive a otros órganos del Estado no mencionados, pues únicamente la Constitución puede otorgar la facultad de resolver controversias entre Poderes.

Recordó que, en el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la señora Ministra Presidenta consideró pertinente formular esta consulta al Tribunal Pleno para que se pronuncie sobre la procedencia de la controversia prevista en el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para controvertir reformas a la Constitución, ya sea respecto del cumplimiento de las formalidades del procedimiento legislativo respectivo y el contenido material de esa reforma constitucional; no obstante, consideró que la petición planteada no podría ser admitida con base en la fracción XXII aludida, pues el proyecto propone reencauzar la vía solicitada hacia un asidero normativo mucho más claro y preciso, el artículo 11, fracción XVII, de la referida Ley Orgánica, que faculta al Tribunal Pleno para resolver controversias al interior del Poder Judicial de la Federación, por lo que estimó que la presente consulta a trámite excede su materia para atender deliberadamente la petición de los promoventes.

Estimó que, en todo caso, el reencauzamiento de la vía es una deformación del procedimiento inicialmente establecido, pues no existe disposición legal ni constitucional que faculte a este Pleno para realizarlo. El citado artículo 11 otorga a esta Suprema Corte únicamente facultades administrativas para resolver cuestiones de carácter orgánico, de distribución de competencias, de responsabilidad administrativa o de obligaciones contractuales con esta Suprema Corte o con el Consejo de la Judicatura Federal, no para resolver ningún tipo de juicio o proceso judicial, es decir, no se trata de una competencia jurisdiccional que únicamente puede estar prevista en la Constitución y sus leyes reglamentarias, que en materia constitucional son la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria del Artículo 105. Se ha asumido que toda consulta a trámite con fundamento en este artículo 11 tiene carácter administrativo y, por ello, se han resuelto en sesiones privadas de este Tribunal Pleno. Esta competencia administrativa corresponde a una función derivada de la superioridad jerárquica de la Suprema Corte al interior del Poder Judicial para resolver unilateralmente los diferendos y evitar las contradicciones en los órganos que tiene subordinados; sin embargo, se pretende pasar la resolución de estas consultas en sesiones públicas y asumir que tienen un carácter jurisdiccional, además de pretender suplir la deficiencia de la solicitud con una fundamentación ajena a la planteada, vulnerando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, valoró que resulta indebido que el proyecto pretenda extender una facultad orgánico-administrativa del citado artículo 11 a una facultad jurisdiccional, aplicando un principio de supremacía jerárquica al resto de los Poderes no contemplado en ese artículo 11, es decir, se le intenta dar un carácter excepcional, incluso, superior al del Poder Constituyente Permanente o Reformador de la Constitución, el cual no está sujeto a ningún control jurisdiccional, precisamente, porque es el que genera el punto de partida constitucional y, consecuentemente, sin importar el contenido de una reforma constitucional, el Constituyente Permanente o Poder Reformador de la Constitución tiene todas las facultades para llevar a cabo este proceso sin estar sujeto a ningún tipo de control o revisión judicial.

Advirtió que, aun cuando se considerara que el artículo 11 implica atribuciones de carácter jurisdiccional, estarían sujetas a distintos criterios y, por lo tanto, deben ser observados en el propio proyecto, por ejemplo, la jurisprudencia 60/2017 de la Segunda Sala, en la cual se determinó que no existe base legal para reencauzar la vía procedente ante un recurso interpuesto de manera incorrecta porque comprometería la integridad del proceso legal, las jurisprudencias 25/2005, 56/2009 y 29/2021 de la Primera Sala, en las cuales estableció que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable, ya que sin ella no puede

dictarse, válidamente, sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa y la jurisprudencia 125/2012 de la Segunda Sala, en la que se estableció que la improcedencia de la vía en un proceso concreto no implica que el órgano jurisdiccional deba, necesariamente, determinar la autoridad competente y redirigir el proceso porque llevar a cabo esta acción desvirtúa la finalidad instrumental de los requisitos y presupuestos procesales que permiten mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del orden jurídico nacional.

Sintetizó que, al buscar la manera de atender la pretensión de los solicitantes con un reencauzamiento arbitrario, no únicamente se excede la materia de la consulta, sino que se busca satisfacer, a toda costa, la pretensión de los jueces y magistrados solicitantes, además de que se menoscaba la autoridad y honorabilidad de esta Suprema Corte, pues está impedida para emitir una resolución en un asunto en el que está interesada, pues es una decisión que directamente le involucra, por lo que pretende ser juez y parte al realizar un control abstracto para la resolución del tema, a pesar de no ser una autoridad competente, ya que su actuación no sería independiente ni imparcial, por lo que los Ministros y Ministras se tendrían que declarar impedidos, y en su caso, solicitar al Constituyente una autoridad que dirimiera el conflicto.

Reiteró que el proyecto propone ampliar indebidamente el sentido del citado artículo 11, párrafo primero y fracción

XVII, al plantearse velar por la autonomía e independencia de los órganos integrantes de la judicatura federal, aunado a la atribución expresa de la fracción XVII de ese mismo precepto, relativa a conocer y dirimir cualquier controversia suscitada al interior del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución, y se pretende admitir y procesar la petición de los promoventes; sin embargo; el proyecto no toma en cuenta que dichos artículos constitucionales abordan cuestiones competenciales, por ejemplo, el 94 establece la forma en que se integra el Poder Judicial de la Federación, el 97 prevé el ingreso, formación y permanencia de magistrados y magistradas de circuito, así como juezas y jueces de distrito, el 100 establece la forma en que se integrará el Consejo de la Judicatura Federal y su funcionamiento, y el 101 señala la prohibición para los funcionarios judiciales de aceptar y desempeñar empleo o encargo en la Federación y en las entidades federativas o particulares, salvo los cargos no remunerados, por lo que concluyó que ese artículo 11, fracción XVII, limita indudablemente la competencia de este Tribunal Pleno para resolver controversias al interior del Poder Judicial de la Federación.

Abundó que el proyecto pretende construir una interpretación fraudulenta de ese precepto, en el sentido de facultar a esta Suprema Corte para someter las reformas de la Constitución a una especie de escrutinio jurisdiccional, lo cual es evidentemente contrario a la literalidad de dicha

fracción, por lo que resulta irracional afirmar que el legislador federal haya establecido un procedimiento excepcional para que este Tribunal Pleno resuelva controversias con otros poderes públicos que puedan afectar su independencia y autonomía, pues no existe sustento normativo alguno ni resquicio de ambigüedad que permita esa interpretación, además de que existen precedentes en los que dicha fracción se ha utilizado indebidamente para resolver controversias con órganos externos al Poder Judicial de la Federación y, no obstante, se han limitado siempre a leyes, nunca a una cuestión derivada de una reforma constitucional.

Apuntó que, en la jurisprudencia 39/2002, este Tribunal Pleno sostuvo que, conforme al artículo 135 de la Constitución, el procedimiento de reformas y adiciones constitucionales no es susceptible de control jurisdiccional, al tratarse de la norma suprema del orden jurídico mexicano, por lo que cualquier determinación que intentase otorgarse a una autoridad judicial con facultades no previstas en la Constitución es simplemente inconstitucional. En este sentido, la jurisprudencia 155/2000 de este Tribunal Pleno precisó que únicamente en la Constitución, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, se puede establecer la existencia de los medios de control constitucionales, tan es así que, en ningún momento, se delegó al legislador ordinario la facultad de crear otros medios de control constitucional a cargo de la Suprema Corte, distintos a los

previstos en el Texto Constitucional, como pretende realizar el proyecto. En consecuencia, es indudable que, si la Constitución no ha dispuesto esta competencia para la Suprema Corte, menos puede hacerlo una ley secundaria, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que la interpretación propuesta no tiene sustento en el derecho positivo mexicano, sino que se trata de una afrenta política contra los órganos facultados para reformar la Constitución, esto es, una suplantación del máximo representante de la voluntad popular, que es el Congreso Constituyente Permanente, siendo que, para lograr que esta Suprema Corte revise la referida reforma constitucional, pretende violar la Constitución, valiéndose de esta rebuscada y absurda interpretación sin asidero constitucional.

Recordó que, en la controversia constitucional 82/2001, este Tribunal Pleno determinó que, si bien la actora impugnó la invalidez del proceso reformativo de la Constitución, los vicios atribuidos no pueden desvincularse de su objeto, que es la aprobación y declaratoria de reforma constitucional, aunado a que esta facultad de revisión no está incluida expresamente en el artículo 105 constitucional, por lo que resultaba improcedente ese asunto.

Subrayó que asumir la interpretación que se propone implicaría abrir la puerta para que esta Suprema Corte revise cualquier reforma a la Constitución sin existir parámetro constitucional o legal para sujetar a su voluntad al Poder

Reformador, siendo que esta Suprema Corte actuaría de manera tiránica, despótica o autoritaria, al tratar como inferiores jerárquicos a los otros Poderes, incluso al Poder Reformador, que tiene representación directa del pueblo soberano al participar todos los legisladores del país.

Indicó que, en 1921, el jurista francés Edouard Lambert consideraba que la alteración del equilibrio producido en favor del Poder Judicial somete los otros poderes a su control y, de esta forma, establece un régimen de gobierno de los jueces.

Observó que el proyecto es incongruente al plantear que esta Suprema Corte no puede acudir al juicio de amparo como parte quejosa ni se encuentra legitimada para promover controversias constitucionales ni acciones de inconstitucionalidad porque, como Tribunal Supremo, es precisamente el encargado de resolver estos asuntos; sin embargo, propone interpretar la citada fracción XVII del artículo 11 para promover y resolver este tipo de controversias, además de que se provocaría que una mayoría simple de seis Ministros tenga la posibilidad de invalidar una reforma constitucional, aun cuando para invalidar leyes la Constitución establece una mayoría calificada de ocho, por lo que, en lugar de resolver con sensibilidad social y prudencia, como está llamada a actuar, esta Suprema Corte estaría prefiriendo ignorar, pisotear y atropellar la voluntad popular respecto de la reforma constitucional que se pretende poner a duda y, en

consecuencia, arrogarse atribuciones que no tiene violaría el principio de supremacía constitucional, así como la división de Poderes y el Estado constitucional de derecho, dando un auténtico golpe de Estado al pretender someter a control constitucional el trabajo del Poder Constitucional Reformador en estricto cumplimiento al artículo 39 constitucional, el cual establece que todo Poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este y que, en todo momento, tiene el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, resultando inaceptable la pretensión de esta Suprema Corte de atribuirse facultades metaconstitucionales para subordinar a los otros Poderes de la Unión, incluso, al Poder Reformador de la Constitución como un auténtico Supremo Poder Conservador, que no existió en el conservadurismo del Siglo XIX.

La señora Ministra Ríos Farjat observó que las personas promoventes no solicitaron la suplencia de la deficiencia de la queja ni el proyecto se les otorga, sino que plantearon el análisis en cuestión bajo un supuesto determinado; sin embargo, eso no condiciona de ninguna manera a esta Suprema Corte para que, en este tipo de consultas, reencause la vía a partir de la causa de pedir, es decir, la litis presentada.

Externó duda sobre si se trata de un reencauzamiento de la vía o solamente se propone variar el fundamento de una consulta planteada, siendo precisamente esa la materia de esta litis: determinar si se trata del artículo 11, fracciones

XVII o XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a partir del proemio del propio artículo 11, en el sentido de que esta Suprema Corte debe velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial, por lo que estará de acuerdo con el proyecto porque no refiere a la suplencia de la queja, aunado a que esta Suprema Corte tiene atribuciones para decidir, por sí misma, qué trámite se le dará a la litis planteada.

Coincidió con el proyecto en que, en el caso, la fracción XXII es dudosa para resolver lo planteado en la solicitud, por lo que resulta más adecuado estudiar esa pretensión a la luz de la diversa fracción XVII para dirimir cualquier controversia que se suscite dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de la Constitución General y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consideró que estas consultas son *sui generis*, por lo que no resultan aplicables los precedentes de amparo ni de las controversias constitucionales.

Adelantó que el análisis de fondo sobre la pretensión de los promoventes no corresponde a este momento procesal, pues se trata únicamente de la consulta preliminar para saber cómo analizar lo planteado, por lo que determinar que no procede nada sería no responder lo consultado. Con independencia de que se resuelva este asunto, una vez admitida y encauzada esta consulta, se presentará un momento histórico que brindará la posibilidad de que el

derecho constitucional mexicano se enriquezca con mayores y más amplios debates, y si bien antes no se habían presentado estas consultas o debates era porque no se había llevado una reforma como la recientemente aprobada.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en favor del proyecto, coincidiendo fundamentalmente con la señora Ministra Ríos Farjat.

Concordó en que no se está reencauzando la vía administrativa a otra, sino únicamente dentro de un supuesto diverso del mismo artículo 11 invocado, de conformidad con las tesis y jurisprudencias señaladas, aunado a que, más recientemente, la Primera Sala emitió la jurisprudencia 119/2013, de rubro y texto “RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE (...) Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios”.

Observó que los argumentos esgrimidos en contra son de fondo, lo cual se analizará, precisamente, una vez que se turne a un ponente que prepare el proyecto respectivo, por lo

que no debatirá eso en este momento, máxime que el proyecto indica que la propuesta es sin prejuzgar sobre el alcance que pudiera llegar a tener la resolución que se dicte en el expediente principal de la controversia correspondiente ni sobre las atribuciones de esta Suprema Corte para someter a control constitucional la reforma aludida por vicios estrictamente formales o materiales.

Estimó que está pendiente el tema de si el Tribunal Constitucional de México puede o no analizar una reforma constitucional, siendo que únicamente ha participado en un precedente en la Segunda Sala, referido totalmente al juicio de amparo, pero se requiere un análisis más meticulado respecto de la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y las controversias de mérito.

Por lo tanto y sin pronunciarse sobre el fondo, se manifestó de acuerdo con que esta consulta no debe desecharse de manera notoria y manifiesta y, de prosperar este proyecto, se pronunciará en su momento sobre el tema en cuestión.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que la generación de los tribunales constitucionales en el mundo es, precisamente, para revisar las legislaciones emitidas por los Congresos, que si bien representan el pueblo, se debe conservar o proteger a las constituciones de cada Estado.

Aclaró que el precedente referido por la señora Ministra Esquivel Mossa, en donde votó en el sentido de que no

podía existir una Constitución para unos y una Constitución para otros, se resolvió antes de que existiera la declaratoria general de inconstitucionalidad, introducida posteriormente en la Ley de Amparo, lo que cambió completamente el sentido y las posibilidades de esas sentencias, a partir de lo cual se resolvió, por ejemplo, en la Primera Sala el amparo en revisión 1359/2015.

Se posicionó, genéricamente, de acuerdo con el proyecto, con algunos puntos no coincidentes, entre otros, las expresiones calificativas o subjetivas que puedan demeritar el trabajo del señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá y, por tanto, la discusión jurídica de este asunto.

Coincidió con el proyecto en que la vía intentada no es la más adecuada para dar cauce a la solicitud planteada, sino la prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La controversia prevista en la diversa fracción XXII ha sido ejercida, en algunas ocasiones a lo largo de los treinta años, como un mecanismo para conocer sobre la interpretación y resolución de conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal; no obstante, en la propuesta se sostiene que esa no es la vía adecuada para sustanciar y resolver este procedimiento, sino la diversa fracción XVII, la cual prevé

que el Pleno de la Suprema Corte velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución, en los que se contemplan los principios básicos de la independencia y autonomía judicial, así como las garantías del juzgador a favor de las personas justiciables. Este mecanismo no se debe entender limitado a dirimir controversias surgidas en el interior del Poder Judicial de la Federación, sino como un auténtico medio de control constitucional a cargo del Tribunal Pleno, por lo que este tipo de resoluciones podrían, en su caso, llegar a tener efectos suficientes como para realizar un ejercicio hermenéutico de selección normativa en el que se determine cuál de las normas de derechos humanos que integran el parámetro de validez debe prevalecer en un conflicto entre una norma nacional y una convencional, como cuando ese conflicto pudiera generar una vulneración a la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, lo cual será materia del fondo de algún proyecto que se elabore con motivo de que se aceptara la procedencia de esta vía.

Estimó que este mecanismo permite que la Suprema Corte, como máximo y final intérprete de la Constitución, interprete y controle la constitucionalidad y convencionalidad de actos y normas que vulneren o sean susceptibles de violar la autonomía del Poder Judicial de la Federación o la independencia de sus integrantes. Incluso, este mecanismo

sirve para precisar que las intromisiones a la autonomía del Poder Judicial de la Federación no únicamente afectan a este Poder, sino de manera más relevante y sustancial en los derechos de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de todas las personas en México. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Pleno que las garantías de autonomía e independencia judicial son parte del contenido esencial del derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, con las que brindan a los juzgadores las condiciones necesarias para que administren justicia de manera independiente, imparcial y eficaz en beneficio directo del pueblo de México, lo cual significa que corresponde a este Tribunal Pleno definir, sin prejuizar en este momento sobre el fondo de la controversia respectiva, cuál es la pauta interpretativa que debe prevalecer para respetar la autonomía e independencia judicial.

Recordó que este Tribunal Pleno tiene varios precedentes en los que se ha definido el alcance y competencias de esta Suprema Corte en relación a este mecanismo, como el expediente varios 698/2000-PL, en el cual se determinó que, a partir del artículo 11, entonces fracción IX (ahora XVII), el legislador ordinario estimó conveniente otorgarle la facultad de velar, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como por la independencia de sus integrantes, por lo que es competente para conocer de una consulta presentada y, por supuesto, para resolverla, aún a

pesar de que no se establece expresamente que será competente para conocer y decidir aquellas cuestiones que pudieran involucrar una afectación a la autonomía del Poder Judicial de la Federación, en razón de que esa atribución se sigue del sistema constitucional vigente, relativo a los medios procesales de control constitucional de las leyes y actos de las autoridades legislativas y administrativas, conforme al cual es el órgano terminal respecto de todas las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de leyes, así como para salvaguardar la supremacía constitucional en los asuntos de importancia y trascendencia nacionales, entre los que se encuentran, desde luego, la división de Poderes, del que deriva la autonomía del Poder Judicial de la Federación, por la que debe velar en todo momento. En ese mismo expediente se sostuvo que, cuando se proponga al Tribunal Pleno una cuestión en la que se involucre la interpretación del artículo 49 de la Constitución, en cuanto a los principios de división de Poderes y autonomía del Poder Judicial de la Federación, debe concluirse que es competente para conocerla y resolverla.

Consideró, a partir de lo anterior, que la competencia de esta Suprema Corte para conocer una consulta sobre la interpretación y aplicabilidad de la reforma constitucional en cuestión se actualiza, en virtud de que se trata de una duda constitucional sobre una intromisión indebida a la autonomía del Poder Judicial de la Federación. Señaló que, al momento de presentar la solicitud, los peticionarios impugnaron actos con motivo de una iniciativa de reforma constitucional; sin

embargo, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro se culminó ese procedimiento con la publicación del decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Esa circunstancia no puede dejar sin materia este procedimiento, so pena de interpretar en perjuicio del principio *pro actione*, aunado a que el diecisiete de septiembre se presentó una ampliación de demanda a efecto de considerarse impugnado el citado decreto. Aclaró que corresponderá valorarse todo eso cuando, luego de determinarse la procedencia de la controversia correspondiente, se formule algún proyecto de resolución.

Valoró que este proyecto no ha dado respuesta al planteamiento esencial de la consulta formulada, en el sentido de que debe responderse si el mecanismo de defensa de la independencia de autonomía del Poder Judicial, previsto en el citado artículo 11, permite ejercer un control jurisdiccional de la reforma constitucional en materia judicial. Retomó que en la acción de inconstitucionalidad 130/2019, sobre la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, consideró que la Constitución contempla un mecanismo en el cual el propio Texto Constitucional cede por voluntad propia para proteger las prerrogativas de todas las personas en México, porque esa es la esencia de la democracia y de la Constitución. Con base en el artículo 1º constitucional, se identifican dos orígenes de las normas de derechos humanos: las de fuente nacional y las de fuente internacional o convencional, como se determinó en la contradicción de tesis 293/2011; sin embargo, por mandato

expreso del citado artículo 1º, cuando estos derechos humanos se incorporan al parámetro de validez mexicano deja de ser relevante su fuente y se constituye sin una jerarquía entre esos derechos, por lo que pasan a ser parte de la Constitución, se integran en un bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad, con lo que adquieren el rango supremo de todo derecho fundamental sin distinción, desplegando al máximo su capacidad protectora, lo que significa que los derechos humanos de fuente internacional también pueden considerarse parte de la Constitución y, en ese sentido, deben armonizarse para determinar cuál debe prevalecer en un conflicto entre ellos, optando siempre por proteger los derechos humanos de la mayoría.

En ese orden de ideas, consideró que la controversia del referido artículo 11, fracción XVII, es un auténtico medio de control constitucional del ordenamiento legal mexicano y también permite armonizar y definir un parámetro de validez, que se integra por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, lo que será materia de un posible proyecto de fondo, atendiendo a lo planteado por los solicitantes. Sin prejuzgar sobre el fondo, estimó que esta vía es apta para determinar cómo deben armonizarse las normas constitucionales con los tratados internacionales de derechos humanos para proteger, en mayor medida, el derecho de acceso a la justicia de manera imparcial en favor del pueblo mexicano.

Concordó con lo expresado por la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek, por lo que estará en favor del proyecto con estas razones adicionales.

El señor Ministro Pérez Dayán dividió su participación en tres apartados.

El primero, estimó que, en el caso concreto, no se está rencausando ninguna vía, sino que, permaneciendo en la propuesta, ubica la hipótesis de procedencia adecuada, pero no cambia la instancia elegida, por lo que sugirió adecuar la metodología del proyecto en cuanto al uso de los términos “vía”, “instancia” e “hipótesis” en este sentido, lo cual corresponde a la competencia de este Alto Tribunal.

El segundo, coincidió con el proyecto en que la hipótesis aplicable no es la propuesta por los promoventes, esto es, la fracción XXII, sino la XVII, a la que agregó la XXIV en relación con el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución, hoy sustituido por el diverso párrafo décimo sexto, el cual establece, concretamente, cuáles son las bases de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, y que concluye dándole atribuciones a la Escuela Nacional de Formación Judicial, a la que se le ha dado la competencia constitucional para llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial.

El tercero, indicó que aquí no se adelanta que el único resultado de esta instancia sea desconocer una reforma constitucional, no solamente porque ello correspondería al estudio de fondo en su momento, sino que, adicionalmente, se limitaría de un modo indebido el alcance de esta Suprema Corte en este tipo de instrumentos. Por tales razones, acompañó el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que el asunto trata de una consulta a trámite, en la cual la señora Ministra Presidenta consideró que, por lo novedoso del tema, existían algunas dudas respecto del trámite que se le debe dar a la promoción de mérito, lo que conforma esta litis.

Aclaró que, respecto de la referencia a su postura en un asunto indicado por la señora Ministra Esquivel Mossa, en primer lugar, se trataba de un juicio de amparo en revisión y las hipótesis de procedencia del juicio de amparo, mientras que ahora se analiza una solicitud para el ejercicio de una facultad expresamente reconocida a esta Suprema Corte en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con sustento en el artículo 94 de la Constitución, por lo que no debe interpretarse aisladamente, sino en vinculación con el Texto Constitucional; en segundo lugar, ese amparo en revisión fue promovido antes de la reforma constitucional de dos mil once, de la cual destacó que antes la Constitución otorgaba derechos a las personas, y después los reconocía, incluso, los anteriores a la propia norma, y se elevaron a nivel constitucional las normas de los

tratados internacionales firmados por el país en materia de derechos humanos, estableciendo lo que algunos autores denominaron “el bloque de constitucionalidad”, por lo que, en el ámbito de protección de los derechos de las personas, no solamente se debe atender al Texto Constitucional, sino a un análisis de convencionalidad para fijar y determinar, de manera adecuada, un parámetro de regularidad para el análisis de los distintos actos, o incluso, normas que se puedan discutir; y, en tercer lugar, en ese amparo en revisión se distinguió entre la posibilidad de analizar una reforma constitucional, ya materialmente o en su procedimiento.

Así, señaló que los argumentos que esgrimió en ese entonces no resultan aplicables en este caso, por una parte, porque se trata de una consulta a trámite, por otra parte, no se está debatiendo el contenido de la resolución y, finalmente, la solicitud por parte de diversos juzgadores y juzgadoras federales es en el sentido de que esta Suprema Corte ejerza la facultad que establece el citado artículo 11, consistente en vigilar o velar por la autonomía y la independencia de los órganos jurisdiccionales, siendo que el legislador estableció una serie de hipótesis o facultades ahí definidas, que no son limitativas, dado que la última fracción establece la posibilidad de incluir hipótesis análogas a las anteriores.

Discordó del tema del reencauzamiento porque, en realidad, se está solicitando el ejercicio de esa facultad, la cual se puede ejercer por esta Suprema Corte en cualquiera

de las hipótesis de sus diversas fracciones, incluso, hasta en casos análogos, de acuerdo con la última fracción.

Acotó que todo el debate sobre si una reforma constitucional puede ser sujeta a revisión, la naturaleza del Constituyente Originario y un Poder Reformador de la Constitución, que es constituido, y la distinción entre el análisis del procedimiento de reformas constitucionales o su contenido material se dará en otro momento, mientras que ahora simplemente se debe determinar el trámite de la solicitud referida.

Recordó que en diversas ocasiones este Tribunal Pleno ha sostenido y defendido, con fundamento en el artículo 17 constitucional, el principio *pro actione* para privilegiar el fondo sobre las formas.

Precisó que, en el caso, no existe una causa notoria e indudable que conlleve a su desechamiento, por lo que, sin adelantar su criterio en el fondo, estará a favor del sentido del proyecto, separándose de diversas consideraciones y con algunas adicionales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto a favor de los puntos resolutivos del proyecto, pero por razones diametralmente distintas.

Se pronunció por admitir el asunto, pero sin compartir la premisa central de la propuesta, la cual asume que la facultad del artículo 11, fracción XVII, es un auténtico medio de control constitucional en un sentido análogo a los ya

constitucionalmente previstos. Estimó que esta facultad no crea un medio de control constitucional que otorgue legitimidad activa a cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación para entablar una controversia con el objeto de impugnar la validez de normas o actos emitidos por autoridades distintas a los órganos del propio Poder Judicial; sin embargo, algún sentido jurídico se debe asignar a esta facultad que, explícitamente, habilita al Tribunal Pleno para resolver controversias al interior del Poder Judicial.

Indicó que la cuestión planteada podría reformularse como una pregunta sobre los alcances de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte en materia de límites al Poder Reformador de la Constitución, así con un ánimo *pro actione*. Este Tribunal Pleno podría resignificar el alcance de la facultad del citado artículo 11 como una vía para resolver problemas interpretativos relacionados con la garantía de independencia judicial con efectos vinculantes, pero únicamente dentro del Poder Judicial de la Federación. Primero, este Tribunal Pleno no ha discutido ni consensuado de manera suficiente el alcance de la facultad de la fracción XVII del referido artículo 11.

Observó que se le está solicitando a este Tribunal Pleno que ejerza un control de constitucionalidad sobre normas constitucionales bajo el argumento de que provocan una violación en la independencia judicial del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, la primera pregunta debe ser si el citado artículo 11 establece facultades de

control constitucional para este Tribunal Pleno. En una democracia constitucional, el control constitucional de normas jurídicas suele estar conferido a un Tribunal Constitucional. En México, ese control reside en el Poder Judicial de la Federación y esta Suprema Corte, como órgano terminal, no jerárquicamente superior, sino en una relación de competencias. El control judicial de constitucionalidad implica la facultad de un tribunal de declarar la invalidez de actos de autoridades electas democráticamente, al grado de que esta facultad permite declarar la inaplicación o, incluso, expulsión de leyes que la gente, en autonomía y autogobierno, decide darse. El control judicial de constitucionalidad parte de la premisa contramayoritaria que, en democracia, permite que esta Suprema Corte supere las decisiones formales y sustantivas decididas por la regla de la mayoría.

Apuntó que el Constituyente no es indiferente al inmenso poder de control constitucional que se ha delegado en esta Suprema Corte. Tan es así que, hasta antes de la última reforma, la votación necesaria para que las sentencias en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y declaratorias generales de inconstitucionalidad tuvieran efectos generales era de ocho votos. Tales medios de control, además, se encuentran cuidadosamente reglados tanto en la Constitución como en sus leyes reglamentarias (Ley de Amparo y Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, respectivamente). Tanto el Constituyente

como el legislador ordinario han generado reglas y procedimientos específicos a efecto de que estos medios de control observen principios, como el debido proceso, la garantía de audiencia y el principio de contradicción. Todos esos medios de control constitucional, anclados directamente en el Texto Constitucional, son objeto de reglamentación en ley secundaria y han generado jurisprudencia fecunda sobre su alcance, la cual siempre ha estado condicionada por la preocupación de nunca exceder los límites competenciales de esta Suprema Corte y jamás erosionar el principio de división de Poderes.

Acotó que lo anterior es coherente con la fracción aludida en el proyecto, en cuanto a conocer y dirimir cualquier controversia que se suscite dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El hecho de que el legislador haya acotado las posibles controversias revisables en esta vía a aquellos que susciten dentro del Poder Judicial de la Federación limitan no solamente la naturaleza de los actos revisables, sino los posibles efectos que dicha determinación tendría. La litis que los solicitantes plantean excedería, naturalmente, el alcance de la habilitación competencial que esa ley orgánica otorga a este Tribunal Pleno. Si bien su entendimiento de la facultad del referido artículo 11, fracción XVII, implica un control constitucional para remediar posibles interferencias a la independencia judicial, lo cierto es que su alcance y efectos

están limitados a actos y normas internas del Poder Judicial de la Federación, por lo que a dicho control escapan los actos del Poder Revisor de la Constitución.

Recordó que ejercicios anteriores de esta facultad, como la 1/2013, confirman la naturaleza interna de las controversias revisables. Parecería poco prudente pretender controlar una facultad de control constitucional de norma con efectos generales en este tipo de asuntos. Ni la interpretación constitucional más extensiva y abierta encontraría en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación una facultad de control constitucional más fuerte e inclusiva que las previstas en la Ley de Amparo y el artículo 105 de la Constitución. Si el Congreso de la Unión hubiera pretendido que esta Suprema Corte ejerciera tal facultad, no habría disimulado su fundamento en una disposición vaga de esa ley orgánica sin reglas claras para su ejercicio: “El legislador no esconde elefantes en madrigueras”, apuntó una metáfora de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

Valoró que pretender instaurar un procedimiento de esta magnitud formularía preguntas sin respuesta evidente, como: ¿Qué legislación o reglamentación resultaría aplicable supletoriamente para solicitar informes a las autoridades responsables?, ¿Qué votación sería necesaria para declarar la invalidez de las normas constitucionales? Anotó que el efecto práctico sería que este Tribunal Pleno emprenda un control judicial de constitucionalidad sobre una reforma

constitucional a partir de un medio de control innominado sin reglas claras para su ejercicio y, además, instado por el propio Poder Judicial de la Federación. La legitimidad de un Tribunal Constitucional surge, entre otras cuestiones, del ejercicio prudente y razonable de su jurisdicción.

Reiteró que el hecho de no compartir las consideraciones del proyecto no implica que deban desecharse las solicitudes de las y los juzgadores. No se trata de resolver si esta Suprema Corte puede pronunciarse sobre una reforma constitucional, sino si esa petición es manifiestamente inadmisibile. Al igual que cuando se provee sobre la admisión de un amparo, una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad, el estándar de juicio es el principio *pro actione*, el cual únicamente rechaza de plano el trámite si es manifiesto e indudable o no haya mérito alguno en la petición, lo cual no ocurre en este supuesto. La clave, entonces, es reconducir la pregunta planteada, para entender el asunto como una controversia interna al Poder Judicial de la Federación. Apuntó que esta Suprema Corte puede reformular la pregunta, de acuerdo con los precedentes 1/2013 y 2/2014, en los cuales se ha aceptado que este tipo de casos pueden ser promovidos por la propia Suprema Corte y no son de litis cerrada, por lo que tiene amplias facultades para incluir los elementos que considere pertinentes. Esa lógica se justificó con la teología de que el objetivo de este tipo de controversias es que el Tribunal Pleno garantice la independencia y autonomía de los órganos judiciales.

Opinó que, en el caso concreto, se puede reformular la pregunta planteada a la luz de la intención que anima este asunto y sin desafiar los límites competenciales de este Tribunal Pleno: ¿Cuál es el criterio actual del Tribunal Pleno respecto de la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales? La legitimación de los peticionarios para hacer esta pregunta deriva de su propia cualidad de operadores jurídicos del juicio de amparo y de la previsible acumulación de juicios que se entablan a partir de la reforma. Ahora, esta pregunta constituye un conflicto dentro del Poder Judicial de la Federación porque las controversias al interior pueden ser tanto competenciales como interpretativas, y en el caso se trata del segundo supuesto.

Reconoció que las contradicciones de criterios, normalmente, son el medio para remediar este tipo de conflictos, pero este Tribunal Constitucional puede poner orden en su jurisprudencia sobre un tema tan trascendental, particularmente en el momento presente. Los magistrados tienen legitimidad para plantear esta cuestión porque, tras un análisis serio y cuidadoso, los criterios de esta Suprema Corte sobre este tema no están sistematizados y no hay suficiente claridad interpretativa. Las importantes reformas constitucionales y legales de los últimos años, incluida la de dos mil once en materia de derechos humanos y de dos mil trece en materia de juicio de amparo, han modificado las condiciones de aplicación de los criterios emitidos, sujetos a una interpretación no siempre

uniforme, lo cual se explica por las variaciones naturales de la integración de los órganos de esta Suprema Corte.

Indicó que no basta referir a la controversia constitucional 82/2001 y a la contradicción de tesis 105/2021 de la Segunda Sala para decir que el criterio de esta Suprema Corte está totalmente definido. Un recuento completo tendría que comenzar, al menos, con los amparos en revisión 2996/1996 y 1334/1998, en los cuales se aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, siempre que lo reclamado sean violaciones al proceso legislativo. El razonamiento fue que el Poder Reformador de la Constitución tiene límites procesales, y no debe entenderse en el mismo plano que el Constituyente Originario. Después de estos precedentes, está la controversia constitucional 82/2001, el recurso de reclamación 361/2004 y las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, en los cuales se decantó por la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, bajo el entendimiento de que el Poder Reformador es soberano, al igual que el Constituyente. De ahí, siguieron los amparos en revisión 168/2008 y 552/2008, que son los más útiles en la resolución de este asunto porque son recursos de revisión en contra del desechamiento de plano de las demandas de amparo, en los que el estándar del Tribunal Pleno fue que los juicios de amparo en los que se controvirtiera el proceso de reforma constitucional no eran manifiestamente improcedentes, pues el Poder Reformador es, por definición, limitado y no se

identifica con el Poder Constituyente. Alrededor de la misma fecha se falló el amparo en revisión 519/2008, el cual apunta en el sentido contrario, lo cual resulta problemático para establecer, realmente, la línea jurisprudencial del Tribunal Pleno. A estos asuntos siguió el amparo en revisión 2021/2009, el cual se terminó sobreseyendo en atención al principio de relatividad, lo cual se determinó una vez admitida la demanda, lo cual se reiteró en el amparo en revisión 552/2008. Más recientes fueron los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, en los que su posición en votos particulares fue, justamente, que no era manifiesto ni indudable desechar acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de reformas constitucionales. En la contradicción de tesis 105/2021, la Segunda Sala fue sumamente explícita en cuanto a que únicamente rechaza la procedencia del amparo respecto al control sustantivo de la Constitución, pero no se pronuncia sobre el control formal o procesal. Después, en la acción de inconstitucionalidad 130/2019, la cual analizaba la posibilidad de someter a control constitucional o convencional una disposición del orden constitucional sobre la prisión preventiva oficiosa, su discusión no permitió generar una doctrina sobre los límites del control constitucional.

Sugirió restringir la pregunta que formulan los promoventes a cuestiones de amparo, pues únicamente tienen legitimidad en ese medio de control constitucional. Con esos precedentes y la pregunta que planteó estimó que todas las decisiones de esta Suprema Corte sobre este tema

son lo que la doctrina y el derecho comparado denomina “decisiones plurales”, es decir, que sirven para disponer del caso, pero no para crear doctrina porque no hay un consenso mayoritario sobre las razones que sustentan la decisión, como en este caso, en que el criterio del Tribunal Pleno presenta tanta variabilidad. Reiteró que, en el caso, no es manifiesta ni indudable la improcedencia de la controversia planteada por los magistrados, siempre que se entienda en el sentido esbozado. En conclusión, votó en contra de los razonamientos del proyecto, pero a favor del sentido y por la reformulación del problema jurídico planteado en los términos precisados, es decir, como una controversia dentro del Poder Judicial de la Federación en donde la cuestión planteada sea reformulada como una pregunta sobre los alcances de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte en materia de límites al Poder Reformador de la Constitución, es decir, ¿cuál es el criterio actual del Tribunal Pleno respecto de la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales?, con lo cual se podría acotar el procedimiento del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en el fondo, indicó que la articulación del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas da lugar al órgano que, aun siendo también constituido, impone límites a los otros Poderes, incluido el Judicial, en virtud de que es el único que, mediante el desempeño de su capacidad normativa a través de reformas o adiciones a la Constitución, puede suprimir,

reformular, adicionar o matizar las atribuciones y las funciones estatales y, por ende, las estructuras y la distribución de competencias para los otros Poderes y órganos del Estado. En este sentido y con fundamento en el principio de supremacía constitucional, reconocido en el artículo 133 de la Constitución, es dable afirmar que el control que este Alto Tribunal está habilitado para realizar sólo puede recaer sobre las normas infraconstitucionales, quedando intocados los preceptos de la propia Constitución.

Señaló que la Constitución representa la Norma Fundamental para el pueblo mexicano. Con ella, los poderes y el pueblo saben a qué atenerse, cuáles son sus derechos y sus obligaciones, así como sus atribuciones y deberes. El principio de legalidad es una garantía para la protección de los derechos de las personas, indispensable para evitar arbitrariedades por parte del Estado. Por ello, esta Suprema Corte está comprometida y obligada a conducir su trabajo dentro de los cauces ordenados por la Norma Fundamental, tal como las Ministras y Ministros tomaron protesta en el cargo: obligados a cumplir y a obedecer la Constitución.

Apuntó que, si bien en derecho comparado existen ejemplos de tribunales constitucionales que tienen la facultad de realizar un control judicial sobre las normas de su propia Constitución, como Colombia, India, Turquía y Alemania, ello obedece a la existencia de elementos concretos, como la previsión de la facultad expresa al respecto o la presencia de normas inmodificables o cláusulas pétreas. El hecho de que

esta Suprema Corte no tenga permitido, expresa o implícitamente, realizar un examen sobre el contenido de la Constitución, llama a la prudencia a la que alude el párrafo 24 del proyecto. Se debe evitar debilitar el legítimo actuar del órgano reformador, así como politizar la justicia mediante una intromisión excesiva en la toma de decisiones.

Destacó que el control judicial es indispensable en el Estado constitucional de derecho, pero no debe convertirse en un obstáculo para la voluntad popular reforzada, que involucra a las Cámaras de Senadores y de Diputados y, al menos, diecisiete legislaturas de las entidades federativas, lo que tiene un impacto profundo en la representatividad y legitimidad de las modificaciones constitucionales. Sin importar los posicionamientos personales a favor o en contra de la reforma judicial de mérito, las personas juzgadoras no deben arrogarse una función no conferida, además de que, si resulta inviable la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, por mayoría de razón sería un procedimiento regulado en la legislación secundaria, que ni siquiera resulta claro.

Valoró que las personas juzgadoras no son enemigas de la democracia, sino sus guardianes a través de las herramientas que la Constitución proporciona. Esta Suprema Corte trabaja constantemente por la maximización de los derechos y se hace cargo de una obligación compartida con los demás Poderes de la Unión y con todas las autoridades mexicanas, relativas a promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de todas las personas. Reiteró su voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa informó que, por mandato constitucional, el veintitrés de septiembre inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de un gran número de juzgadores federales, por lo que ya no se deben revisar sus implicaciones para no dejar a la sociedad en incertidumbre de si habrá o no comicios el primer domingo de junio de dos mil veinticinco. Como Tribunal Constitucional, se debe garantizar la estabilidad de las instituciones, no pretender socavarlas desde sus cimientos, como determinar, por sí misma, cuál es el mejor mecanismo para alcanzar la legitimidad de esos nombramientos. Quienes imparten justicia merecen ser tratados con justicia; sin embargo, una vez consumada una reforma constitucional para renovar sus cargos por el voto popular, no se puede detener para examinar las peticiones de quienes consideran que esto significa un retroceso en la vida democrática o un atentado al principio de división de Poderes, pues ello sería tanto como someter al órgano autor de las reformas a la Constitución al control de calidad de esta Suprema Corte, lo cual sería abiertamente antidemocrático y atentatorio a dicho principio, al invadir las competencias del Poder Revisor de la Constitución.

Estimó que todo cambio supone resistencias y produce un natural deseo de preservar el estado de las cosas y la zona de confort, pero se debe tomar en cuenta la dinámica

social impuesta, que establece nuevos retos que se deben atender sin demora porque esta Suprema Corte debe servir a la sociedad, no a la inversa. La Constitución entregó a esta Suprema Corte la delicada función de hacerla cumplir y le brinda su legitimidad para juzgar, pero nunca le confirió la facultad para enjuiciarla, mucho menos en sus adiciones o reformas, porque eso agregaría una etapa más al procedimiento legislativo, previsto en el artículo 135 constitucional, el cual concluye en forma definitiva e inatacable con la promulgación correspondiente. La prudencia aconseja que es demasiado tarde para buscar errores a la Constitución y demasiado pronto para presagiar un fracaso a una reforma constitucional que apenas comienza.

Externó preocupación por desconocer al Poder Reformador de la Constitución mediante este trámite para analizar si es constitucional o no una reforma constitucional. ¿Es preámbulo de un golpe de Estado constitucional de derecho? ¿La Corte quiere desconocer al Poder Reformador de la Constitución? ¿Quiere crear una crisis constitucional inaceptable, mandando el mensaje de que esta Corte puede echar abajo una reforma constitucional en un procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación? Anunció un voto particular en contra del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek reiteró que todas esas cuestiones son de fondo, las que deberán expresarse luego de que se presente un proyecto por la ponencia asignada.

Reconoció la legitimidad del Órgano Reformador, pero toda persona juzgadora debe permitirse la oportunidad de reflexionar, por ejemplo, si el Constituyente Permanente decide sancionar, desde la Constitución, a toda mujer que decida interrumpir su embarazo con prisión vitalicia, por lo que se apartó totalmente de esa corriente.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que no todo ejercicio de interpretación constitucional lleva a desconocer el Texto Constitucional. Se pueden encontrar disposiciones constitucionales que, formalmente, pudieran parecer contradictorias, y es precisamente esta Suprema Corte a la que le corresponde hacer prevalecer su orden lógico e interpretarlas armónicamente y hacerlas convivir, de modo que ambas puedan alcanzar sus objetivos.

Reiteró que, en la exposición de motivos que justifica la modificación del referido párrafo del artículo 100 constitucional, se aclaró que la ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, y que el órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, denominado Escuela

Nacional de Formación Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. Resaltó que, en una parte, se habla de elección y, en otra, de preparación y concursos.

Observó que otros artículos ya reformados de la Constitución hablan de elecciones. Ahí, la interpretación que este Alto Tribunal puede realizar, sin abordar en este momento el fondo, sería dar el alcance que cada disposición tiene, y esto no significa oponerse al texto de una reforma y menos considerar que se le está faltando al Constituyente Permanente. Por tanto, estimó que esta consulta debe resolverse como se plantea, en tanto no se prejuzga sobre el fondo, sino que únicamente indica que no es notoriamente improcedente.

La señora Ministra Ríos Farjat tomó distancia de las expresiones “politizar la justicia”, “control de calidad de la Corte” y “golpe de Estado” únicamente por votar a favor de una consulta técnica, que resulta pertinente, además de que

tergiversan la litis y dan una idea equivocada a la sociedad del análisis técnico que se está llevando a cabo. La realidad ha demostrado que el Constituyente Permanente ha ejercido un veto político contundente respecto a un Poder que había sido autónomo, pero eso no impide el deber analítico de esta Suprema Corte para esta consulta en su atribución de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación a la luz de lo planteado, como indica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Coincidió relativamente con lo señalado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en su intervención.

La señora Ministra Batres Guadarrama recordó que, históricamente, el Poder Legislativo ni el Constituyente Permanente ha restringido los derechos constitucionales de las y los mexicanos, sino que los ha ampliado, salvo en los últimos cuarenta años, como la reforma laboral, educativa y de seguridad social, que facilitó los incrementos a impuestos, como el IVA, que esta Suprema Corte decidió avalar.

Retomó que hoy diversos integrantes se están pronunciando por un reencauzamiento de una vía que no existe, efectivamente, o por reformular, incluso, el propio planteamiento de las personas solicitantes. Recordó que esta Suprema Corte ha interpretado de manera extensiva sus facultades, como ahora, ante un planteamiento que puede afectar a los integrantes del propio Poder Judicial luego de que se ejerció una competencia permanente de quien elabora y reforma la Constitución, supuestamente para

que se defiendan derechos de las y los mexicanos, pero realmente están involucrados quienes encabezan de manera privilegiada, tanto laboral como en términos de facultades, al mismo Poder Judicial de la Federación.

Valoró que abrir el cauce de esta consulta a trámite, absolutamente excedida de las facultades que la Constitución otorga a esta Suprema Corte, implica tomar posición y prevalorar la litis planteada, presuponiendo que hay algún tipo de violación e, incluso, hasta amenazándose con ejercer facultades inconstitucionales, como dar prevalencia a tratados y convenciones internacionales en temas en los que la Constitución determina la protección de derechos de manera distinta, cuando anteriormente esta Suprema Corte se pronunció por dar prevalencia a la Constitución como un país soberano.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que, desde mil novecientos diecisiete, la Constitución estableció ciertas reglas inmutables, también llamadas pétreas, como el sistema de gobierno, el sistema federal o la división de Poderes, siendo la Suprema Corte un órgano derivado o constituido democráticamente y dotado de competencia por voluntad del pueblo mexicano en la Constitución, no como pareciera tratar de distinguirse entre órganos democráticos y los que no. En el caso, no se está planteando una modificación en la Constitución, sino la actuación que debe tener esta Suprema Corte, como órgano constituido, ante la responsabilidad de ejercer sus facultades, especialmente

cuando está de por medio la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, desde mil novecientos noventa y cinco a la fecha y conforme al parámetro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se han resuelto trece de estas consultas en sesiones privadas y sesenta y cinco en públicas, precisando que este caso se decidió analizar en sesión pública por motivos de transparencia y rendición de cuentas.

Coincidió, básicamente, con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se trata de un medio de control constitucional, sino un mecanismo, previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que no puede estar sujeto a las reglas de procedencia, oportunidad y legitimación, como los otros medios de control constitucional. Estimó que las observaciones sobre procedencia y oportunidad, entre otras, se referían al amparo, acciones y controversias, pero este es un medio totalmente diferente, por lo que esas reglas no son aplicables.

Coincidió con el sentido del proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones. El primer párrafo del citado artículo 11, visto en armonía con el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución, vincula al legislador a establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales, y contempla una facultad amplia y general y una consecuente competencia a este

Tribunal Pleno para velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus integrantes, que no está limitada a los supuestos expresamente regulados en sus distintas fracciones, por lo que no es necesario acudir a interpretaciones extensivas ni restrictivas de las referidas fracciones XVII o XXII, pues el supuesto fáctico-jurídico puesto a consideración en la solicitud formulada, válidamente, tiene cabida en la facultad dispuesta en el primer párrafo de esa norma, que por la relevancia de su mandato y sus implicaciones permite a este Tribunal Pleno, como máximo interprete y garante de la observancia de la Constitución, como Tribunal Constitucional, conocer de cualquier acto de autoridad o de cualquier norma susceptible de vulnerar la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros.

Concordó con la señora Ministra Ríos Farjat en que el citado artículo 11, párrafo primero, establece como imperativa esta facultad del Tribunal Pleno, conminado a ejercerla ante cualquier controversia presente o futura, pero inminente, en la que advierta la posible vulneración a la autonomía institucional del Poder Judicial Federal como órgano y a la independencia de sus integrantes, ya sea que lo observe oficiosamente o tras una solicitud, como en el caso. Indicó que esta norma, luego de establecer la obligación general referida, añade “y tendrá las atribuciones siguientes”, por lo que bien puede ser leída en un sentido de adición, es decir, se reconoce una facultad genérica al

Tribunal Pleno para conocer de cualquier controversia que exija velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y la independencia de sus miembros.

Compartió que no se está proponiendo ningún rencauzamiento de la vía ni suplencia de la queja, pues es claro que se interpuso una controversia, siendo que existe jurisprudencia en el sentido de que no es necesario que se señale la fracción respectiva, sino que le tocará al juzgador encuadrarlo en la hipótesis de mérito.

Agregó que el referido artículo 11 indica que, incluso, la controversia puede plantearse de manera oficiosa, aun cuando implique controlar o no la constitucionalidad de reformas y adiciones a la Constitución.

Sin adelantar el fondo, estimó que este asunto conlleva la necesidad de realizar un análisis profundo del sistema jurídico, lo que deberá reservarse para la resolución definitiva, no la materia de este asunto, que es únicamente el trámite que debe darse en la especie.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con las observaciones de los señores Ministros Pérez Dayán y Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

Observó que, con los comentarios de la señora Ministra Ríos Farjat, secundados por otras participaciones, se responden las amables críticas de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

Respecto de los argumentos de la señora Ministra Batres Guadarrama en cuanto a la arbitrariedad o golpismo con el que, supuestamente, está resolviendo esta Suprema Corte, recordó que se está actuando con fundamento en una ley emitida por el Congreso de la Unión y con motivo de un escrito promovido por personas que también forman parte del pueblo de México y, además, gozan, por virtud de la Constitución, de una garantía de independencia y de autonomía.

Recordó que, en general, el planteamiento de analizar la constitucionalidad de una reforma constitucional ha sido promovido, incluso, por el partido que hoy goza del oficialismo, y nadie los acusó en este Tribunal Pleno de golpistas, como en el amparo indirecto 70/2014, suscrito entonces por Ernestina Godoy, Adán Augusto López y Ricardo Monreal, quienes pedían revisar el proceso de reforma constitucional hace diez años.

Realizó un respetuoso llamado a promover el diálogo sano, reflexivo y constructivo dentro de este Tribunal Pleno para forjar consensos y criterios importantes para el país, como ha sido durante casi treinta años. El ataque, el uso de calificativos y la licencia de términos clausura la deliberación de este órgano y desincentiva a un diálogo constructivo.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró que los adjetivos que ha manifestado son acerca de los proyectos, no respecto de ningún integrante de este Tribunal Pleno. Estimó que no ha recibido respeto de esta Suprema Corte ni

de la comunidad del Poder Judicial de la Federación, como en múltiples ocasiones ha pedido “bajar” de *Twitter* o *X* diversas manifestaciones desde cuentas que utilizan el logotipo oficial de esta Suprema Corte y que no se refieren a ninguna otra Ministra o ningún otro Ministro más que a ella, con lo cual estimó que hay una estrategia en su contra.

Consultó a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández si la contabilidad de asuntos que refirió se trata de consultas a trámite del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y cuál es el criterio por el que se determina que una parte se desahogara en sesiones públicas y otra en privadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, desde que la señora Ministra Batres Guadarrama presentó su solicitud en relación con las cuentas de las redes sociales a que refirió, se realizaron las gestiones y el seguimiento necesario, incluso, recientemente se le rindió la información que se requirió a la empresa correspondiente, pues eso no depende de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Batres Guadarrama expresó que no se le ha dado esa información. Recordó que ha solicitado, en reiteradas ocasiones, que se le requiera directamente a esa cuenta que deje de utilizar el logotipo de esta Suprema Corte, lo que estimó fácil de hacer. Insistió en que hay una estrategia permanente de denostación hacia su persona en redes sociales y esperó que no se trate de nadie de los presentes. De cualquier forma, ofreció la seguridad de su

respeto y trato amable, como desde su primer día en esta Suprema Corte.

El señor Ministro Pérez Dayán solicitó reencauzar la litis.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, recientemente, se subió en la cuenta oficial de esta Suprema Corte que ella no tiene cuenta en X y que la cuenta “Clips” no es un canal de difusión oficial, pero que dará el seguimiento respectivo a la solicitud de la señora Ministra Batres Guadarrama en lo que dependa de ella, no de terceros.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo a las consideraciones y fundamentos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en el punto resolutivo que regirá el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes siete de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

